

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2021.

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00004-00. Demanda Ordinaria Laboral presentada por **YULIETH DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **MARÍA TERESA HERAZO CAÑAS**.

ASUNTO: Definir admisión demanda.

AUTO CONSIDERACIONES

En auto de fecha cinco (05) de abril de 2021, notificada en estado electrónico No 025 del día seis (06) del mismo mes y año, se devolvió la presente demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integro las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25, 25 A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, y correr traslado por el termino legal correspondiente.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares innominadas, este despacho se abstiene de decretarlas, toda vez que no se observa la medida sea razonable para la protección del derecho objeto del litigio, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión conforme al Artículo 85 A del CPTSS y el literal C numeral 1° del artículo 590 del CGP aplicable por integración normativa. Es preciso señalar que la norma en mención reglamenta, además de los requisitos de fondo, la consideración del juez, acerca de que el demandado pretende caer en quiebra o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones. La razón esencial de la norma aludida es asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse la cautela como un medio para lograr su resultado. Igualmente, la finalidad buscada con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando éste se desate con la sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse; lo que es impensable ocurra con COLPENSIONES EICE. Por lo que resulta fútil además de innecesario acceder al decreto de las medidas imploradas, por lo tanto no hay lugar sino a su negación.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **YULIETH DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA** identificada con CC No 49.741.289 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES NIT 900.336 004- 7** y **MARÍA TERESA HERAZO CAÑAS**. CC No 26.898.823, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: Notifíquese esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **MARÍA TERESA HERAZO CAÑAS**, a la dirección Carrera 42 #16 e-44, envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



22-NOV-21.





Valledupar, 18 NOV 2021

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-2021-0089-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO CONSIDERACIONES

En providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, notificada en estado electrónico del diecinueve (19) del mismo mes y año, se devolvió la presente demanda por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en el auto inadmisorio, e íntegro las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal y como se le ordeno, con lo cual se satisface a plenitud lo estipulado en los artículos 25, 25ª, y 26 del CPTSS. En consecuencia, se admite la presente demanda, se ordena notificar y correr traslado a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces, Hágasele entrega de copia de la demanda para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles presente las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer en su defensa.

Para los efectos de la notificación de la demanda, se actuará conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806/2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO**, identificado con CC 12.565.797 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, envíesele copia de la demanda para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento al decreto 806 de 2020.

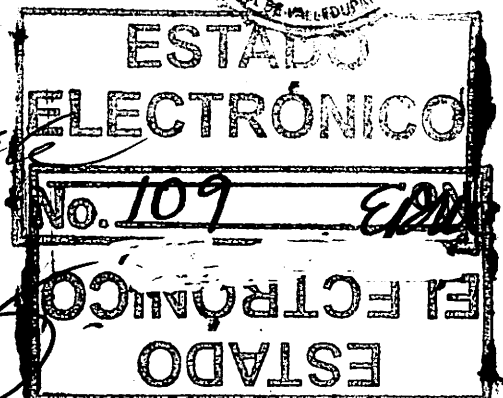
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Cecilia Gutierrez Avila
CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

Edgardo Rodriguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



22-NOV-21

Valledupar, 19 NOV 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00207-00. Proceso Ordinario Laboral seguido por **WILDER ENRIQUE ARIAS AVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

ASUNTO: Resolver admisión contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el Art 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual se admitirán.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles primero (01) de diciembre de 2021 del presente año a las 4:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, NIT 800.144.331-3, por las razones expuestas.

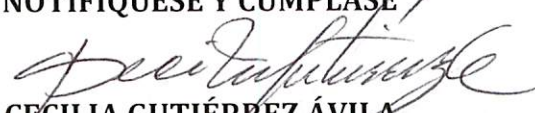
SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles primero (01) de diciembre de 2021 del presente año a las 4:00 pm.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA**, identificado con C.C. No. 1.045.685.857 expedida en Barranquilla, Atlántico y portadora de la T.P. No. 244.746 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**.

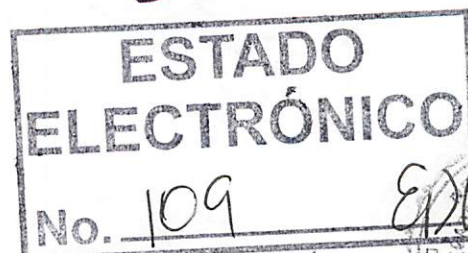
La Juez,

El secretario,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



22-nov-21





Valledupar, 19 NOV 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00154-00 proceso ordinario laboral seguido por **GLENDA TERESA GONGORA VARÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR** Y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

ASUNTO A TRATAR: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el Art 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual se admitirán.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles primero (01) de diciembre de 2021 del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, NIT 800.144.331-3, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles primero (01) de diciembre de 2021 del presente año a las 3:00 pm.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA**, identificado con C.C. No. 1.045.685.857 expedida en Barranquilla, Atlántico y portadora de la T.P. No. 244.746 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**.

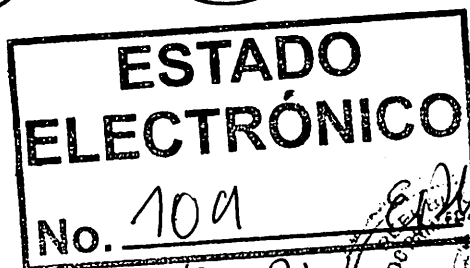
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Avila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



22-NOV-21





JUZGADO PRIMERO LABORAL

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 NOV 2021

ASUNTO A TRATAR: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00259-00. Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada **SIRLEY KARINA LOPEZ ZULETA** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO -COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **SIRLEY KARINA LOPEZ ZULETA** identificada con CC. No. 1.065.565.813 contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, identificada con NIT 900.267.502, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** o a quien haga sus veces, al correo electrónico agmsaludcta.contab01.com.co, envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor, **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado identificado con CC N° 12.435.968 expedida en Valledupar-Cesar y portador de la T.P. No. 306.834 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



22 nov - 2021

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759



JUZGADO PRIMERO LABORAL

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 NOV 2021

ASUNTO A TRATAR: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00254-00. Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada **LINDA MARTINEZ CONRADO** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO -COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **LINDA MARTINEZ CONRADO** identificada con CC. No. 1.033.743.487 contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, identificada con NIT 900.267.502, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, por conducto de su representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** o a quien haga sus veces, al correo electrónico agmsaludcta.contab01.com.co, envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor, **WILMAN CUADROS ARDILA** abogado titulado identificado con CC N° 12.435.968 expedida en Valledupar-Cesar y portador de la T.P. No. 306.834 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

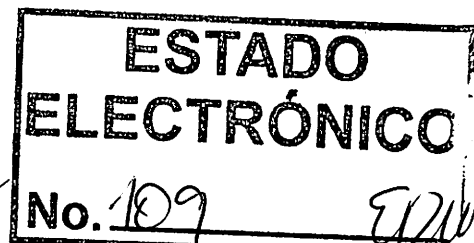
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Cecilia Gutierrez Avila
CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

El Secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759

Valledupar, 19 NOV 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020- 00023 - 00. Proceso Ordinario Laboral seguido por **CARMEN YELITZA REYES PRADO** contra la **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

Consta a folios (246-247), que vía electrónica se notificó del auto admisorio de la demanda a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**, quien contestó la demanda dentro del término legal. Del mismo modo, se observa que está reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se admitirá y se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el termino de tres (03) días de conformidad al Art. 110 CGP

Consecuencialmente se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por a la **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**, NIT 800 226 175-3 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las 3:00 pm.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **ADOLFO FLOREZ**, identificado con C.C. No. 9.146.581 de Valledupar y T.P. 204.142 expedida por el C. S. de la J, como apoderado de judicial del demandado, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El secretario,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



22-nov-21

Valledupar, diecinueve (19) noviembre 2021

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-2021-00205-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **ADOLFO ANTONIO MEJIA ATENCIO** contra **HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho **PRIMERO** contiene varias afirmaciones, cargo desempeñado y extremos temporales, **TERCERO** presenta varias afirmaciones, y un cuadro en el que relaciona varios contratos, con sus respectivos extremos temporales y salarios, incumpliendo el deber de presentarlos por separado y debidamente clasificados; el hecho. el **CUARTO** hecho se presenta en plural, cuando el demandante es una persona **DECIMONOVENO** contiene varios hechos, horario de trabajo y cargo desempeñado que además es diferente al indicado en el hecho 1º.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la petición **PRIMERA**, al no ser concreta y contener varias peticiones; la **OCTAVA** debido a que no es concreta e incluye varias pretensiones (aportes salud, pensión y riesgos laborales) y un cuadro, **DECIMO SEGUNDO** contiene fundamentos de derecho y cuadro, **DECIMO TERCERO** y **DECIMO CUARTO** están indebidamente formuladas puesto que las pretensiones están formuladas en un cuadro.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

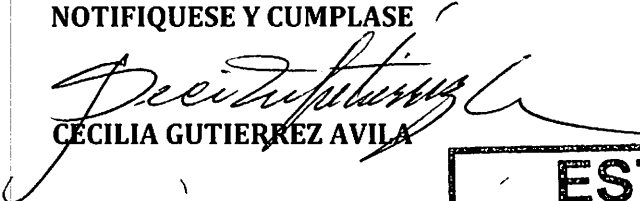
PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ADOLFO ANTONIO MEJIA ATENCIO** contra **HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

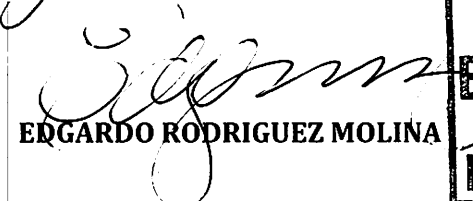
TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **JULIET PAOLA FONSECA GARCIA**, abogado titulado con CC No. 26.795.833 de la gloria cesar, y portador de la T.P No 143901 del consejo superior de la judicatura. En calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

el secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



22-NOV-21





Valledupar, diecinueve (19) noviembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00208-00. demanda ordinaria laboral presentada por **ALONSO VERGEL BASTOS** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL COPEY -EMCOMPEY E.S.P.**

ASUNTO: Definir Admisión Demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el art. 25, 25 A y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende a lo establecido en el art. 25 numeral 7 que ordena presentar *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho segundo, acumula varios hechos, modalidad de contrato de trabajo, extremos temporales, empresa contratante y labor desempeñada por el actor, forma de terminación del contrato; el hecho tres, incluye en este hecho, múltiples contratos, historias laborales y liquidación, agrupados en un tabla; el hecho cuarto, incluye fundamento de derecho, el contenido de una cláusula contractual, argumentos y deducciones; el hecho quinto es impreciso, contiene múltiples afirmaciones; el hecho sexto, indica un sinnúmero de omisiones respecto al pago de aportes en pensión, cuando no deben formularse por separado; el hecho noveno, cita fundamentos de derecho y otro ítems, que deben presentarse por separado; el hecho decimo, es confuso toda vez que incluye varias afirmaciones relacionadas con el escrito 04 de marzo de 2021.

Con respecto a las pretensiones, el numeral 6° ordena expresarlas con precisión y claridad, mandato que no cumple la pretensión declarativa 3ª y 4ª porque incluyen fundamentos de derecho; las peticiones de condena 4ª y 5ª adiciona fundamentos de derecho; la petición 6ª es imprecisa, adiciona explicación; la petición 7ª contiene varias peticiones de condena las cuales deben solicitarse de manera separada y clasificada. con relación a la cuantía la demanda no cumple con el numeral 10° ibidem, que ordena fijarla, debido a que contiene una tabla que no permite precisar la cuantía señalada.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: devolver la demanda presentada por **ALONSO VERGEL BASTOS** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL COPEY - EMCOPEY E.S.P**

SEGUNDO: concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. so pena de rechazo

TERCERO: reconózcasele personería a la doctora **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO** abogada titulada con CC. no. 1065.655.212 expedida en la ciudad de Valledupar, cesar y portadora de la T.P N° 299.810 del c. s. de la j, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, conferidos en el mandato.

CUARTO: se ordena al demandante dar cumplimiento al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

la juez,

el secretario,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



22-XI-2

